



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0085/2015

La Paz, 19 de enero de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: Maria Cristina Siñani Cayoja.

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra.

Número de Expediente: **AGIT/1653/2014//CBA-0221/2014.**

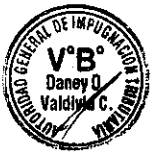
**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN) (fs. 89-92 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014 (fs. 62-70 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0085/2015 (fs. 202-208 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN) representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra según Memorandum Cite N° 1148/2012, de 5 de julio de 2012 (fs. 88 del expediente) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 89-92 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:





- i. Hace referencia a los antecedentes administrativos, indicando que el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0151/2014, de 15 de mayo de 2014, que es base de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0304/2014, de 1 de julio de 2014, cumple con los requisitos de forma establecidos en los Artículos 96, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), toda vez que, consigna los elementos esenciales para iniciar el proceso por Contravención Aduanera de Contrabando, como ser fundamentos de hecho y de derecho que se traducen en la identificación de las autoridades que intervinieron, así como de los supuestos responsables, la relación circunstanciada de los hechos, la calificación de la conducta y el plazo para la presentación de descargos, por lo que, cumplió con su cometido que fue recogido por la Resolución Sancionatoria en Contrabando, de manera que expresa que el procedimiento sancionatorio en el presente caso no causó indefensión ni vulneró el Principio del Debido Proceso, según señalan los Artículos 115, Parágrafo II y 117, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), como equivocadamente argumenta el Sujeto Pasivo; asimismo, cita la Sentencia Constitucional N° 584/2006-R, de 20 de junio de 2006, señalando que los vicios de nulidad identificados por la instancia de Alzada no son evidentes, en ese sentido, menciona textualmente los Artículos 96; 181, Incisos b), g) y f); 198, Inciso e); 201 y; 211 del Código Tributario Boliviano y; 36 de la Ley N° 2341 (LPA).
- ii. Concluye solicitando se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 62-70 del expediente), anuló obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN), inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera calificar y adecuar en dicho



acto la conducta y tipificación de manera congruente, por la cual se sancionará a la administrada, con los siguientes argumentos:

- i. Explica que para la Contravención Aduanera de Contrabando cada conducta descrita en el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), tiene elementos totalmente distintos para tipificar la conducta de los contraventores, por lo que, el hecho de que la Administración Aduanera haya iniciado el Proceso Contravencional con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0151/2014, de 27 de mayo de 2014, calificando la conducta de María Cristina Siñani Cayoja de conformidad con los Incisos b), g) y f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, evidencia que la Administración Aduanera, el 1 de julio de 2014, emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, que si bien no es contradictoria con el acto que dio inicio al procedimiento administrativo (Acta de Intervención Contravencional), no es menos cierto que no es precisa y exacta en los términos y normas legales que aplica e invoca y por la cual declaró probada la conducta infractora, viciando de nulidad la misma, puesto que calificó la conducta de la recurrente de conformidad a los Incisos b) y g), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), añadiendo ilegalmente otra conducta que es la de **"introducir mercancía"**, vulnerando de esta manera la garantía de debido proceso del Sujeto Pasivo.
- ii. Indica que, la Resolución impugnada **primero** contiene una calificación diferente de la conducta a las citadas o enunciadas en el Acta de Intervención Contravencional y **segundo** la Resolución Sancionatoria impugnada es contradictoria e incongruente en su contenido, al expresar a momento de subsumir la conducta de la Sujeto Pasivo a los tipos previstos en uno o más incisos establecidos por el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, esa instancia recursiva evidenció que la Administración Aduanera vulneró el Principio del Debido Proceso, el Principio de Congruencia y Tipicidad, toda vez que, la incompleta formulación del cargo deja en incertidumbre al inculpado respecto a que su conducta sea contraventora y restringe su facultad de defenderse; en ese sentido, establece que la Administración Aduanera vulneró el Principio Constitucional del Debido Proceso y Derecho a la Defensa, previsto en los Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), en contra de María Cristina Siñani Cayoja; por lo que, resuelve anular obrados hasta la Resolución





Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, inclusive, debiendo la Administración Aduanera calificar en dicho acto, la conducta y tipificación exacta, por la cual se sancionará a la administrada.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes N° 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 2 de diciembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0221/2014, remitido por la ARIT Cochabamba, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0917/2014, de 1 de diciembre de 2014 (fs. 1-96 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 4 de diciembre de 2014 (fs. 97-98 del expediente), actuaciones notificadas el 10 de diciembre de 2014 (fs. 99 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **19 de enero de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



## CONSIDERANDO IV:

### IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 28 de mayo de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a María Cristina Siñani Cayoja, con el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-00151/2014, de 27 de mayo de 2014, manifestando que el 15 de mayo de 2014, cuando funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), realizaban patrullaje de control rutinario, por inmediaciones de la Av. Blanco Galindo a la altura del surtidor "Las Islas" de la ciudad de Cochabamba, intervinieron un vehículo tipo Camión, marca Volvo, color Azul, con Placa de Control 2815-HDL, estacionado dentro el interior de un garaje para camiones, sin nombre, encontrando televisores de diferentes modelos y tamaños de procedencia extranjera, asimismo, no se encontraba el conductor, sólo María Cristina Siñani Cayoja, que indicó que era propietaria del camión y que en ese momento no contaba con la documentación de respaldo, motivo por el cual procedieron con el comiso de la mercadería más el medio de transporte para su posterior traslado al recinto aduanero de ALBO SA., para su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente conforme a normas vigentes, liquidando como Tributos Omitidos 186.046,73 UFV, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando prevista en los Incisos b), g) y f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), además de otorgar el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos (fs. 27-41 y 42 de antecedentes administrativos).
- ii. El 4 de junio de 2014, María Cristina Siñani Cayoja presentó memorial apersonándose ante la Administración Aduanera a objeto de solicitar la devolución del vehículo de su propiedad marca Volvo, tipo F-12, color Azul, modelo 1987, a este fin adjuntó documentación consistente RUAT, DUI C-8110, Formulario de Registro de Vehículos N° 111500229, Declaración Jurada - Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores N° 2011R91282 (fs. 50-57 de antecedentes administrativos).
- iii. El 5 de junio de 2014, María Cristina Siñani Cayoja presentó memorial ante la Administración Aduanera, solicitando se acepte documentación consistente Notas de venta, solicitud de pedido y Facturas, así como su disposición de cancelar todos los Tributos Omitidos, pidiendo se tome en cuenta su solicitud (fs. 61-65 de antecedentes administrativos).





- iv. El 18 de junio de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a María Cristina Siñani Cayoja con el Proveído de 10 de junio de 2014, rechazando los descargos acompañados, por haber presentado extemporáneamente (fs. 66-67 de antecedentes administrativos).
- v. El 27 de junio de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-316/2014, realizando el análisis técnico-documental, en el que señaló que para la mercancía comisada no se presentaron documentos para probar su legal importación; con respecto al medio de transporte, señaló que la DUI y la demás documentación presentada, fue verificada en el sistema SIDUNEA++, FRV de la Aduana Nacional (AN) y RUAT, encontrándose que todos los datos corresponden con los presentados físicamente; concluyendo que, para la mercancía no se presentó documentación de descargo, por lo que, recomendó la emisión de la Resolución que corresponda conforme a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), y Resolución de Directorio RD N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013. Para el medio de transporte, señaló que de acuerdo a la compulsión efectuada, determinó la existencia de correspondencia entre los datos físicos y el respaldo documental presentado por la Sujeto Pasivo, recomendó la emisión de auto administrativo declarando extinguida la acción de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, en consecuencia, se proceda con la devolución del mismo a su legítimo propietario, previa cancelación de la Multa del 50% del valor de la mercancía comisada, en sustitución del comiso del medio/unidad de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo III, Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 68-79 de antecedentes administrativos).
- vi. El 9 de julio de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a María Cristina Siñani Cayoja, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, que resolvió declarar probado el Contrabando Contravencional atribuido a María Cristina Siñani Cayoja, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Entrega de Inventario de la Mercancía Decomisada, correspondiente al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0151/2014, de 15 de mayo de 2014; la imposición de la multa de 351.908,03 UFV en sustitución del comiso del medio de transporte, monto correspondiente al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del Parágrafo III), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 86-90 de antecedentes administrativos).



## IV.2. Antecedentes de derecho.

### *i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009.*

#### **Artículo 115.**

(...)

*II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

### *ii. Código Tributario Boliviano (CTB).*

#### **Artículo 68. (Derechos).** *Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:*

(...)

*6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.*

#### **Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias).** *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

*1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.*

(...)

#### **Artículo 90. (Notificación en Secretaría).** *Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar*





en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio.

**Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).**

(...)

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

**Artículo 98. (Descargos).**

(...)

**Segundo Párrafo.** Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

**Artículo 99. (Resolución Determinativa).**

(...)

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

**Artículo 181. (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:





- a) *Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.*
- b) *Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*
- (...)
- g) *La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.*
- f) *El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.*

**iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).**

- I. *Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.*
- II. *No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

**iii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Artículo 19. (Resolución Determinativa).** *La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.*



**IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0085/2015, de 12 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:



#### IV.3.1. Vicios de nulidad de la Resolución Sancionatoria.

- i. En su Recurso Jerárquico, la Administración Aduanera hace referencia a los antecedentes administrativos, indicando que el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0151/2014, de 15 de mayo de 2014, que es base de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0304/2014, de 1 de julio de 2014, cumple con los requisitos de forma establecidos en los Artículos 96, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), toda vez que, consigna los elementos esenciales para iniciar el proceso por Contravención Aduanera de Contrabando, como los fundamentos de hecho y de derecho que se traducen en la identificación de las autoridades que intervinieron, así como de los supuestos responsables, la relación circunstanciada de los hechos, la calificación de la conducta y el plazo para la presentación de descargos, por lo que, cumplió con su cometido que fue recogido por la Resolución Sancionatoria en Contrabando, de manera que expresa que el procedimiento sancionatorio en el presente caso no causó indefensión ni vulneró el Principio del Debido Proceso, según señalan los Artículos 115, Parágrafo II y 117, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), como equivocadamente argumenta el Sujeto Pasivo; asimismo, cita la Sentencia Constitucional N° 584/2006-R, de 20 de junio de 2006, señalando que los vicios de nulidad identificados por la instancia de Alzada no son evidentes, en ese sentido, menciona textualmente los Artículos 96; 181, Incisos b) g) y f); 198, Inciso e); 201 y; 211 del Código Tributario Boliviano y; 36 de la Ley N° 2341 (LPA).
- ii. En ese entendido, corresponde señalar que: *“(...) se entiende por tipicidad a toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o infracción administrativa dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o contravención aduanera en la Ley (...)”* (MOLINA BASCOPE, Daniel Eduardo. *El Problema de la Calificación de la Conducta del Ilícito Tributario en el Ámbito Aduanero*. En: Autoridad de Impugnación Tributaria. V<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 5, 6, 7 de diciembre de 2012. Pág. 281).
- iii. La Sentencia Constitucional N° SC 1312/2003-R, de 9 de septiembre de 2003, en el Punto III.2 de los fundamentos jurídicos del fallo, establece: *“Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del Principio*



*de Congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse"; en ese sentido, la SC 0471/2005-R, de 28 de abril de 2005, en el Punto III.1., señala que la Doctrina Jurisprudencial si bien ha sido expresada en cuanto al Principio de Congruencia con referencia a los procesos penales, es también válida para los procesos administrativos, puesto que éstos forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas.*

- iv. En la legislación nacional, el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía; b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.
- v. Asimismo, el Parágrafo II, Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), garantiza el derecho al debido proceso en concordancia con el Numeral 6, Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que dentro de los derechos del Sujeto Pasivo se encuentra, el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.
- vi. A su vez, respecto a las causales de anulabilidad, el ordenamiento jurídico nacional señala que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el Parágrafo II, Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en





materia tributaria en mérito al Numeral 1, Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir, **que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados** (las negrillas son añadidas).

vii. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0151/2014, de 27 de mayo de 2014, **liquidó como Tributos Omitidos 186.046,73 UFV, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando prevista en los Incisos b), g) y f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB)** (fs. 27-41 y 42 de antecedentes administrativos); por su parte, se observa que la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, en el Considerando V, se ratificó en el contenido del Informe Técnico N° AN-CBBCI-SPCC-316/2014, de 27 de junio de 2014, manifestando que: *“(...) la acción que incurrió **MARÍA CRISTINA SIÑANI CAYOJA**, está calificada como Contrabando Contravencional, por **la introducción, tenencia y tráfico de mercancías sin la documentación legal que acredite que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita**”; de igual manera señaló que: *“(...) no se ha desvirtuado la comisión de **Contrabando Contravencional, subsumiéndose la conducta de la sindicada a la tipificación prevista por los Artículo 160, Numeral 4) y **181, Incisos b) y g)** del Código Tributario Boliviano (...)***” (fs. 89 de antecedentes administrativos) (las negrillas son añadidas).*

viii. En ese sentido, se observa que **el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0151/2014**, de 27 de mayo de 2014, **calificó la conducta de María Cristina Siñani Cayoja en base a los Incisos b), g) y f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB)**, sin embargo, **la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014**, de 1 de julio de 2014, **calificó y sancionó la conducta de la recurrente en base a los Incisos b) y g), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB)**, sin justificar ni fundamentar los motivos por los cuales cambió la calificación de la conducta de la administrada, situación que desde todo punto de vista vulnera el Principio de Congruencia Procesal además del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que, el Acto Administrativo definitivo no puede contener una calificación de la conducta diferente a la del acto primigenio con el cual se dio inicio al proceso por Contravención Aduanera en Contrabando.



ix. Asimismo, se evidencia que dentro de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la motivación de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, la Administración Aduanera incluyó en el Considerando V, la frase “**introducción**”, cuya referencia se encuentra tipificada dentro de las previsiones del Inciso a), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), que en el presente caso no es una conducta que haya sido calificada ni tipificada en contra de María Cristina Siñani Cayoja en el Acta de Intervención ni en la Resolución Sancionatoria, aspecto que incide directamente sobre el Principio de Congruencia Procesal, toda vez que, los fundamentos de hecho y de derecho deben tener congruencia y relación con la calificación de la conducta con la cual se pretende juzgar y sancionar a un Sujeto Pasivo.

x. De lo anterior, se establece el incumplimiento de los requisitos señalados por el Parágrafo II, Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), el cual dispone que: “*La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la **calificación de la conducta** y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. **La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa**” (las negrillas son añadidas), en consecuencia, siendo una de las garantías básicas del debido proceso, que toda Resolución debe contener antecedentes de hecho que la fundamenten como requisitos mínimos, en concordancia con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que prevé que la Resolución Determinativa debe consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB); en el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho, y de las disposiciones legales aplicables al caso; por lo que, se concluye que dicha omisión dio lugar a la nulidad del Acto Administrativo, emitido por la Administración Aduanera (las negrillas son añadidas).*



xi. En ese contexto, corresponde hacer notar que dentro de un proceso por Contravención Aduanera de Contrabando, de conformidad con los Artículos 90, Segundo Párrafo; 96, Parágrafo II y 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), los



Actos Administrativos que se notifican a los contraventores son el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Determinativa denominada en el presente caso Resolución Sancionatoria, que deben contener fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su motivación, además de cumplir con el Principio de Congruencia Procesal, es decir, que los elementos con los que se inició el Proceso Contravencional con el Acta de Intervención deben tener congruencia con los elementos que se reflejan en la Resolución Determinativa que concluye el proceso, **en cuanto a la calificación de la conducta**, valoración de los Tributos Omitidos, identificación de los sujetos procesales y la descripción de la mercancía decomisada, situación que en el presente caso no ocurrió, en virtud a que la Administración Aduanera injustificadamente modificó la calificación de la conducta en contra de María Cristina Siñani Cayoja en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, además de introducir nuevos elementos, situación que afectó al correcto desarrollo del Proceso Contravencional, ya que dichas imprecisiones dejaron en indefensión a la recurrente, toda vez que, la calificación de la conducta debe ser concreta y específica a la realidad de los hechos y no discrecional.

- xii. Consiguientemente, se establece que la Administración Aduanera vulneró los Derechos y Principios Constitucionales referidos al debido proceso, establecidos por los Artículos 115, Parágrafo II de la CPE y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), en contra de María Cristina Siñani Cayoja; por lo que, en aplicación de los Artículos 36, Parágrafos I y II de la Ley N° 2341(LPA), aplicable en materia tributaria por mandato del Numeral 1, Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014, emitida por la ARIT Cochabamba; en consecuencia, se anulan obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, inclusive, toda vez que, ésta debe contener congruencia con la calificación de la conducta establecida en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0151/2014, de 27 de mayo de 2014, además de no agregar nuevos elementos, a efecto de cumplir con las previsiones de los Artículos 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).



Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

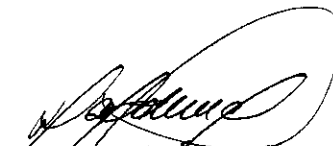
### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0406/2014, de 27 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por María Cristina Siñani Cayoja, contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se anulan obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0304/2014, de 1 de julio de 2014, inclusive, a objeto que se emita nueva Resolución Sancionatoria congruente con el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0151/2014, de 27 de mayo de 2014; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

RPG/DMB-ZAP/ec



**Lic. Daney David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

15 de 15